

C/JONATHAN DE JESÚS CABEZAS BADEL  
CONDUCCIÓN CON PLACA PATENTE OCULTA (ART.192, LETRA e), LEY  
DE TRÁNSITO, N°18.290)  
RIT 35-2022  
RUC 2100264816-1

Santiago, dos de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Tribunal e intervinientes. Que, con fecha 28 de noviembre del año en curso, ante este Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por los jueces, Olga Ortega Melo, quien presidió, Héctor Plaza Vásquez y José María Toledo Canales, tuvo lugar audiencia de juicio oral decretada para conocer la acusación deducida por el ministerio público en contra de **JONATHAN DE JESÚS CABEZAS BADEL** – colombiano, cédula de identidad chilena provisoria N° 14.881.099-0, pasaporte cuya numeración dijeron desconocer el acusado, la fiscalía y la defensa, fecha de nacimiento 23 de febrero de 1993, 29 años, soltero, mecánico, domiciliado en la comuna de La Florida, calle Rojas Magallanes, numeración que el acusado dijo no saberla – .

Concurrieron a la audiencia, además del acusado, la fiscal adjunto del ministerio público, Sra. Liada Secchi Azolas, y el abogado defensor penal público, don Rodrigo Madariaga Cortés.

**SEGUNDO:** Acusación. Que, la acusación fiscal fue del siguiente tenor:

**“1.- Los Hechos:**

El día 19 de marzo de 2021 a las 13:55 horas, personal de Carabineros en servicio motorizado circulaba por avenida la Florida en dirección al sur y al llegar a la intersección Enrique Olivares comuna de la Florida advirtió que una moto color azul, se dirigía en su misma dirección con ambas placas patentes dobladas ocultando sus dígitos, las que después se determinó correspondían a los guarismos ZR.0908, por lo que siguieron a dicha moto, la que era conducida por el acusado JONATHAN DE JESUS CABEZAS BADEL a sabiendas de dicha ocultación, haciéndole

señales para que detuviera su marcha, el que hizo caso omiso de aquello, dándose a la fuga por la caletería de avenida La Florida de la misma comuna, efectuando una persecución a la que se unió más personal policial, logrando la detención del acusado en la comuna de Macul, a raíz de que realizó un viraje perdiendo el control de la moto cayendo a la calzada resultando con lesiones y con daños la motocicleta.

## **2.- Calificación Jurídica:**

Los hechos configuran el delito de ocultación de placa patente descrito y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley de tránsito; encontrándose el ilícito en grado de desarrollo consumado.

## **3.- Participación:**

A juicio de esta Fiscalía, al imputado JONATHAN DE JESUS CABEZAS BADEL, le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15N°1 del Código Penal, la calidad de autor de los delitos materia de la presente acusación.

## **4.- Circunstancias Modificadoras de la Responsabilidad Penal:**

A juicio de esta Fiscalía concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

## **5.- Preceptos Legales Aplicables al caso:**

En opinión de la fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 7, 14 N°1, 18, 28, 50, 62, 67, y 192 e) de la ley de Tránsito ; y artículos 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra b), 259 del Código Procesal Penal.

## **6.- PENA REQUERIDA:**

En atención a la pena asignada al delito, y grado de desarrollo del mismo, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado JONATHAN DE JESUS CABEZAS BADEL la pena de:

Por el delito de ocultación de placa patente descrito y sancionado en el artículo 192 letra e) de la ley de tránsito la pena de 3 años de presidio menor en su grado medio, la suspensión o inhabilidad para obtener la

licencia de conducir por el lapso de dos años, y multa de 50 UTM, mas accesorias del artículo 30 del Código Penal”.

**TERCERO:** Alegatos de apertura. Que, luego de haberse dado lectura de la acusación se ofreció la palabra a los intervinientes, quienes señalaron:

– ministerio público: reiteró los hechos de la acusación y anunció lo que serían sus medios de pruebas y la convicción de condena que generarían en el tribunal; y,

– defensa: no existirían antecedentes que justifiquen la participación del acusado, y que éste prestaría declaración para aclarar los hechos

**CUARTO:** Declaración del acusado. Que, el acusado quiso declarar, refiriendo al efecto que ese día salió a comprar una colación china, estaba el control de los milicos, siguió conduciendo, se le pegaron, le dijeron que se orillara pero no obedeció y se dio a la fuga. Negó haber estado ocultando la placa patente, no tenía nada que ocultar, estaba trabajando en una peluquería

Interrogado por la defensa dijo que la placa (posterior) estaba doblada porque el lugar en que guardaba la moto era muy angosto, era complicado sacarla, y que ese día salió a la carrera y no se fijó que se había doblado la placa patente.

**QUINTO:** Pruebas. Que, concluidos los alegatos se dio paso a la recepción de las pruebas, siendo estas únicamente las que ofreció el ministerio público: declaración de testigos (3) fotografías (6) y documentos (1).

1) En cuanto al primer y segundo medio prueba (testigos y fotografías):

1.1. La fiscalía llamó a declarar, en primer lugar, al testigo Ingmar Mario Castillo Yévenes, capitán de carabineros. A las preguntas de la fiscalía respondió: el 19 de marzo de 2021, siendo las 13,50 horas, escuchó por radio que otros funcionarios policiales iban tras una moto que llevaba su placa patente oculta, uniéndose él y su compañero a la persecución, y que en calle Gerónimo Alderete, se encontraron con la motocicleta y su conductor, por lo que se dieron a su persecución. El conductor no se

detuvo, no obstante las órdenes que se le impartían para que lo hiciera. Después de algunas cuerdas el conductor perdió el control de la motocicleta, cayendo al suelo. Indicó que en la persecución participaron dos o tres motoristas. La moto era de color azul, marca Bajaj, modelo pulsar y su placa patente era ZR 0908-7. Respecto de esta declaró que pudo observar que la placa delantera la tenía doblada hacia adentro y abajo, y la de atrás estaba doblada en sus costados y hacia dentro. Indicó que se tomaron fotografías de la especie y del lugar en que se detuvo al conductor. Se le exhibió un set de fotos, en las que reconoció la moto aludida y sus placas patentes en el estado en que se encontraban el día de los hechos, esto es, ambas dobladas, la delantera hacia abajo, leyéndose en ella sólo la palabra “Chile”, en tanto que la de atrás estaba doblada hacia adentro en sus dos costados.

A las preguntas de la defensa respondió que él se unió a la persecución de los motoristas, que las placas que él divisó estaban ocultas por estar dobladas y que por tanto no eran visibles. En la patente trasera no se veía ni leía nada ya que estaba quebrada hacia adentro, y que por ello no era posible identificarla.

1.2.- A continuación compareció el testigo César Bernardo López Sepúlveda, carabinero, quien declaró que el día de los hechos, 19 de marzo de 2021, siendo las 13:50 horas, encontrándose en labores de servicio focalizado, en moto, junto con el funcionario Samuel Ríos, efectuando labores patrullaje por Avda. La Florida al sur, al llegar a calle Enrique Olivares, advirtió que la placa patente delantera de una motocicleta estaba doblada y que sólo se leía la palabra “Chile”, en tanto que placa de la parte de atrás del vehículo también estaba doblada y que por ello no podía distinguirse su identificación. El motorista se dio a la fuga y él en su persecución, huyendo el primero a toda velocidad, por lo que pidió ayuda, uniéndose a la persecución otros funcionarios policiales, logrando finalmente la detención del conductor. Explicó que estando la motocicleta en cuestión detrás de suyo pudo ver por su espejo retrovisor la placa delantera doblada, en la que sólo se leía la palabra “Chile”. En cuanto a la placa patente de la parte posterior, indicó que pudo verla cuando la motocicleta lo adelantó, quedando él atrás de dicho vehículo. Declaró que

con sus manos le hizo señales para que el conductor se detuviera, pero también con su voz, lo que ocurrió cuando estuvo al lado de la motocicleta, la cual no iba a mucha velocidad: La cooperación que pidió fue vía radial. Indicó que se tomaron fotografías de la moto y el lugar de la detención. El conductor se llamaba Jonathan Cabezas Badel, a quien reconoció en las pantallas de la conexión telemática.

A la defensa respondió que la persecución terminó porque el conductor perdió el control de la motocicleta, pero que no estuvo presente en el momento en que esto ocurrió.

1.3.- Declaró, por último, el testigo Carol Andrés Ahumada Valenzuela (sargento 2º de Carabineros, 1ª comisaría de Coyhaique), quien a las preguntas de la fiscalía respondió: que el día 19 de marzo de 2021, estando de patrullaje con el capitán Ingmar Mario Castillo, escucharon por radio que los motoristas, sargento César López y el cabo Samuel Tisnao, de la subcomisaría Los Jardines, daban cuenta de una motocicleta que había evadido el control policial y que las placas patentes no se veían. Posterior a eso visualizaron el vehículo denunciado en la calle Gerónimo de Alderete, por lo que se sumaron a los motoristas que iban en su persecución, perdiendo el conductor de la motocicleta el control de esta, cayendo al suelo. Indicó que cuando se unió a la persecución vio que en la placa delantera se leía sólo la palabra “Chile”, esto debido a que estaba doblada, al igual que la placa posterior, aunque en esta última no se veía ni leía nada ya que sus pliegues estaban doblados hacia el interior. Preciso que las placas las pudo ver a un metro de distancia, toda vez que se encontraron de frente con la motocicleta. El conductor fue identificado como Juan Cabezas Badel, pudiendo reconocerlo en una de las pantallas de la audiencia telemática. Refirió que fue él quien tomó las fotos en el lugar. Exhibidas estas, el testigo reconoció el vehículo y el estado en que quedó luego que el conductor perdiera el control del móvil, haciendo también referencia a las placas patentes en cuanto a la forma o manera en que estaban dobladas. Por último, indicó que la detención la efectuaron entre todos los funcionarios policiales que llegaron al lugar.

A la defensa respondió que la patente delantera la vio porque se encontraron de frente con la moto y que una vez que los sobrepasó pudieron ver la patente trasera.

2) En cuanto al tercer medio de prueba (documento):

Prueba documental: certificado de anotaciones vigentes correspondiente a la placa patente única ZR 0908-7, moto, año 2012, marca Bajaj, modelo Pulsar, color azul, inscrita a nombre de Iván Alexis viveros Amu, fecha de adquisición el 11 de agosto de 2016.

**SEXTO:** Alegatos de clausura y réplica. Que, en la clausura los intervinientes expresaron:

a) el ministerio público: indicó que la Ley de Tránsito establece el deber de que los vehículos cuenten con placas patentes a fin de que los funcionarios policiales puedan efectuar los controles del caso, sin perjuicio de otras finalidades que también pudiesen tener o perseguir. En la especie, la prueba demostró que el vehículo que conducía el acusado llevaba las placas patentes dobladas, hecho del cual el acusado estaba consciente, como quiera que el estado de las placas era ostensible y, además, porque el acusado se dio a la fuga. La versión del acusado no se condice con el estado en que se encontraba la placa posterior pues se veía claramente doblada hacia adentro, lo cual no es compatible con la versión del acusado ni tampoco con una colisión ni con el volcamiento que sufrió el conductor en su huida; y,

b) la defensa: señaló que no existían antecedentes suficientes para condenar, toda vez que los testigos Castillo y Ahumada se habían incorporado al procedimiento policial una vez que ya se había iniciado, por lo que resultaba poco creíble que hubieran podido ver las placas, ni delantera ni trasera. A lo anterior, agregó que el vehículo había colisionado, de manera que no era posible afirmar cuál era el estado de las placas antes de que el vehículo cayera al suelo. Añadió que no estaba claro que el testigo López hubiere efectivamente impartido la señales que refirió haberle dado al acusado para que se detuviera, atendido que los vehículos se encontraban en movimiento y porque el deponente llevaba puesto un

casco. La versión del acusado hacía creíble que las placas se hubieren doblado a raíz del accidente. Concluyó solicitando la absolución.

**SÉPTIMO:** Palabras finales del acusado. Que, el acusado se dirigió al tribunal antes de que este deliberara, diciendo que el día de los hechos no escuchó que le ordenaran detenerse y que huyó porque no quería que le quitaran la moto.

**OCTAVO:** Deliberación y hecho establecido. Que, tal como se dio a conocer en la oportunidad que ordena el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal resolvió **CONDENAR a JONATHAN DE JESÚS CABEZAS BADEL como autor** del delito que previene y sanciona el artículo **192, letra e) de la Ley N° 18.290**, cometido el 19 de marzo de 2021. Para así decidirlo, se tuvo en consideración que la prueba de cargo había resultado suficiente para acreditar el hecho punible y su participación culpable en los hechos relatados en la acusación.

**NOVENO:** Que, el registro fotográfico y las declaraciones de los testigos no dejaron dudas de que los hechos de que se acusó a Cabezas Badel tuvieron lugar, pero no sólo en cuanto a la interacción que este reconoció haber tenido, sino que también, y especialmente, en cuanto al estado en que se encontraban las placas patentes de la motocicleta que conducía, a saber, notoriamente dobladas de forma tal que no era posible identificarlas. Al respecto, la descripción que hicieron los funcionarios aprehensores en relación al estado de las placas de la motocicleta en los momentos en que la vieron desplazarse por la vía pública, fue lo suficientemente detallada, además de graficada con gestos manuales, como para que el tribunal pudiera representarlas, coincidiendo esta representación con las imágenes registradas en las fotografías que se les exhibieron en el transcurso de sus declaraciones.

Por otro lado, el testimonio de los funcionarios policiales no dejó dudas en el tribunal respecto de la credibilidad de sus dichos, toda vez que estos resultaron coherentes y congruentes entre sí y también consigo mismos, permitiendo con ello que el tribunal tuviere por cierto y establecidos los hechos que relataron haber visto y vivenciado, esto es, *que el día 19 de marzo de 2021, alrededor de las 13:50 horas, en la intersección*

*de Avenida La Florida con la calle Enrique Olivares, de la comuna de la Florida, el acusado, Jonathan de Jesús Cabezas Badel, fue sorprendido por funcionarios policiales conduciendo una motocicleta cuyas placas patentes estaban dobladas de modo tal que ocultaban los números que llevaba grabados, impidiendo su visualización e identificación, maniobra de la cual el acusado no podía estar ignorante atendido lo ostensible de la manipulación.*

**DÉCIMO:** Que, la falta de conocimiento e ignorancia que alegó el acusado respecto del estado en que se encontraban las placas patentes, se vio desvirtuada por la ostensible manipulación a la que antes se hizo mención, como también con su propia declaración, en la que señaló que la placa patente trasera pudo haberse doblado al sacarla en retroceso desde el lugar en que estaba estacionada, atendido la estrecho de ese lugar.

A mayor abundamiento, los cuidadosos dobleces de las placas patentes no se condicen con el volcamiento de la motocicleta que alegó la defensa, más aún sí el soporte de la placa trasera quedó intacto, no así esta última, la que estaba manifiestamente manipulada. La aceptación de tal posibilidad, sumado al ostensible estado de ocultamiento en que se encontraban las placas, dio cuenta de una acción deliberada y no azarosa, como argumentó la defensa cuando señaló que el volcamiento que sufrió de la moto explicaría tales dobleces, atendido lo cuidadoso de estos últimos, por una parte, y el hecho de que el soporte de la placa trasera estaba intacto, a diferencia de la patente, ostensiblemente manipulada.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que el acusado sabía positivamente el estado en que se encontraban las placas tantas veces mencionadas, conclusión que se ve refrendada por el hecho de haberse dado la fuga el acusado, sin que por otro lado el temor que dijo haber sentido ante la posibilidad que le quitaran la moto modifique el hecho de que estuviere transitando por la vía pública con placas patentes ocultas.

**UNDÉCIMO:** Que, los hechos reseñados en los considerandos precedentes configuran el delito que establece el artículo 192, letra e), de la Ley de Tránsito, esto es, conducir, a sabiendas, un vehículo con placa patente oculta.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, el certificado de inscripción del Registro de Vehículos Motorizados y el correo electrónico, ambos emanados del Servicio de Registro Civil e Identificación, a los que ya antes se hizo mención, demostraron que con anterioridad a la fecha de los hechos la moto contaba con una placa patente, a saber, la ZR 0908-7.

**DECIMOTERCERO:** Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, en la audiencia que ordena realizar el artículo 343 del Código Procesal Penal, los intervinientes señalaron lo siguiente:

a) ministerio público: reconoció al acusado la minorante 6ª del artículo 11, irreprochable conducta anterior, lo que fundamentó en un extracto de filiación y de antecedentes del acusado obtenido en Chile en base a una cédula de identidad provisoria que se le otorgó con motivo de los hechos de esta causa. Pidió condenarlo a 3 años de presidio menor en grado medio, inhabilitación para obtener licencia de conducir y accesoria de suspensión de cargo u oficio público; y,

b) la defensa: solicitó reconocer al acusado, además de la minorante 6ª, también la atenuante 9ª del artículo 11 del Código Penal, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, sin perjuicio de lo que había sido su declaración en el juicio. Considerando la menor extensión del mal causado y la concurrencia de dos atenuantes solicitó rebajar la pena a presidio menor en grado mínimo y sustituirla por la de remisión condicional, toda vez que el sentenciado reunía las condiciones que exige la ley para tal sustitución. Asimismo, pidió omitir en el certificado de antecedentes la condena impuesta en esta causa. En cuanto a la multa, solicitó que rebajarla a un tercio de unidad tributaria mensual en atención a la escasez de medios del acusado, como lo demostraba el hecho de haber sido defendido en el juicio por la Defensoría Penal Pública. Finalmente, solicitó que la pena de multa se tuviere pagada con el día de su detención.

Conferido traslado a la fiscalía en relación a las peticiones de la defensa, se opuso a la minorante 9ª en atención a que el acusado había entregado una teoría alternativa fundada en una negativa de los hechos que se le imputaron.

**DECIMOCUARTO:** Decisión de circunstancias modificatorias. Que, no constando que el acusado haya sido antes condenado se le reconocerá la atenuante de irreprochable conducta anterior. Tratándose de la minorante 9ª, el tribunal la desestimó, toda vez que de su declaración no aparecen otros antecedentes ni se reconocieron otras circunstancias que aquellas que por su sola flagrancia dieron lugar al procedimiento policial y a la detención del acusado. La circunstancia de haberse situado en el lugar de los hechos y reconocer que conducía un vehículo motorizado no constituyen colaboración, menos aún sustancial, sí, al mismo tiempo, el acusado negó haber sabido que las placas patentes estaban ocultas a la vista de terceros, esto como resultado de haber sido manipuladas hasta deformarlas, haciendo con ello imposible su visualización y control policial.

**DECIMOQUINTO:** Quantum de pena y forma de cumplimiento. Que, la regulación del quantum de la pena que se indicará en lo resolutivo se hizo considerando la participación que en calidad de autor le cupo al acusado en el delito, su grado de ejecución, la extensión del mal causado y la concurrencia de una atenuante, sin agravantes.

En cuanto a la forma de cumplimiento de la pena corporal, el sentenciado deberá satisfacerla de manera real y efectiva, esto es, privado de libertad, por no ser procedente la pena sustitutiva de remisión condicional u otra, en atención a que el condenado no cumple con la exigencia que establece la letra c) del artículo 4º de la Ley 18.216, esto es, antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito que permitan presumir que no volverá a delinquir.

En efecto, de los antecedentes personales del condenado nada se supo, en la medida que ningún tipo de antecedente se aportó para ello, desconociéndose por tanto sus actuales condiciones de vida y de un eventual arraigo familiar, social, laboral o de otro tipo.

En lo que respecta a sus antecedentes personales pretéritos, estos también se desconocen, sin que por otra parte el extracto de filiación y de antecedentes que aportó la fiscalía, en relación a la atenuante 6ª del artículo 11 del Código del Ramo, constituya un antecedente suficiente que

permita conocer su conducta pretérita en otra área o aspecto que no sea el delictual. En este sentido, llamó la atención del tribunal que la parte acusadora haya no sólo reconocido la citada minorante sobre la base de tal extracto, sino que, además, hubiere impetrado en favor del acusado la morigerante en comento. Sobre este particular, debe tenerse presente que el principio de objetividad que debe observar el ministerio público conlleva un nivel de diligencia y cuidado que, junto con reconocer lo que en derecho corresponde a las personas imputadas de delito, exige que este reconocimiento se sustente en antecedentes tan amplios y exhaustivos que justifiquen fundadamente, por un lado, las peticiones del persecutor, y de otro, las decisiones que adopte el tribunal al resolver las peticiones de ese u otro interviniente. En la especie, el extracto de filiación en cuestión, coadyuvado por la presunción legal de inocencia, fue apenas suficiente para reconocer la atenuante de irreprochable conducta anterior, pero no para considerarlo, además, como un antecedente capaz de informar e ilustrar al tribunal y a la comunidad en general acerca de su conducta anterior a los hechos. Prueba indesmentible de lo dicho es que con posterioridad a los hechos de marras, el sentenciado fue formalizado por delito de robo con intimidación, por el cual, cabe consignar, se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva anticipada.

Así las cosas, la falta de conocimiento de antecedentes personales del sentenciado, anteriores a estos hechos, y el conocimiento cierto que se tiene de sus antecedentes posteriores en el ámbito de la persecución penal, unido a la naturaleza y modalidad del delito de marras, no permiten al tribunal presumir que el condenado Jonathan Cabezas Badel no volverá a delinquir.

**DECIMOSEXTO:** Multa. Que, no se hará lugar a la rebaja de multa solicitada por la defensa por no existir antecedente alguno que demuestre la precariedad de medios que impida dar cumplimiento a la pena pecuniaria. No obsta a lo anterior la circunstancia que su defensa letrada provenga del sistema de defensoría penal pública, en la medida que de ésta no se sigue, de hecho ni derecho, la presunción de pobreza argüida por el abogado defensor.

**DECIMOSEPTIMO:** Omisión de registro de la sentencia condenatoria. Que, por no haberse hecho lugar a la sustitución de la pena corporal, no resulta entonces aplicable la omisión de registro que establece el artículo 38 de la Ley 18.216.

Atendidas las consideraciones precedentes y lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 22, 24, 25, 26, 30, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 192 letra e) de la Ley N° 18.290; Leyes 18.256 y 18.216, **se resuelve:**

**1º.- CONDENAR a JONATHAN DE JESÚS CABEZAS BADEL,** antes individualizado, **a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, MULTA DE CINCUENTA (50) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, SUSPENSIÓN PARA OBTENER LICENCIA O LA INHABILITACIÓN, EN SU CASO, POR EL PLAZO DE CINCO (5) AÑOS, y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena,** por su responsabilidad como **AUTOR** del delito que previene y sanciona la letra e) del artículo 192 de la Ley 18.290, esto es, conducir un vehículo con placa patente oculta, ilícito cometido en horas de la tarde del día 19 de marzo de 2021, en la comuna de Quinta Normal.

**2º.-** No reuniendo el sentenciado las exigencias que establece la Ley 18.216, deberá por ello cumplir la pena corporal privativa de libertad de manera real y efectiva, la cual se contará desde el día 30 de septiembre de 2022, fecha desde la cual permanece privado de libertad ininterrumpidamente, en prisión preventiva, con motivo de esta causa, sirviéndole de abono los días 19 y 20 de marzo de 2021, correspondientes a su detención.

**3º.-** Habiéndose incoado investigación, deducido acusación y dictado condena por delito al cual la ley asigna pena aflictiva, cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, debiendo al efecto oficiarse al Servicio Electoral.

**4°.-** No se condena en costas al sentenciado por encontrarse actualmente privado de libertad.

Se previene que el magistrado Sr. Toledo estuvo por sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la medida de expulsión del territorio nacional. Lo anterior, por no constar que el condenado Cabezas Badel resida legalmente en el país.

Ejecutoriada la sentencia, envíense copias autorizadas al Juzgado de Garantía correspondiente para la oportuna ejecución de lo resuelto.

Regístrese, y en su oportunidad archívese.

Redactó José María Toledo Canales, Juez Titular.

RIT 35-2022

RUC 2100264816-1

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LOS JUECES TITULARES DEL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, OLGA ORTEGA MELO, HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ Y JOSÉ MARÍA TOLEDO CANALES.